

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Ponente	LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Radicación	08001318700120050008003 Referencia interna No. 2023 00074
Condenado Delito	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE Homicidio y otro
Asunto Procedimiento	Apelación de Auto Ley 600 de 2000
Aprobado según acta	Nº 211

Barranquilla (Atlántico), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Derrotada la ponencia presentada por el H. Magistrado Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, resuelve la Sala la apelación interpuesta por el defensor¹ del condenado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, contra la decisión adiada 14 de marzo de 2023, proferida por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla², quien, negó la solicitud de prescripción de la sanción penal elevada en favor de ese ciudadano sentenciado.

¹ Doctor Alfredo Gómez Quintero

² Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

2. HECHOS:

Fueron compendiados en sentencia condenatoria de primera instancia adiada 5 de julio de 1996, proferida por Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, así:

En la madrugada del primero (1º.) de enero de 1.994, poco después del advenimiento de ese nuevo año, conduciendo una camioneta Silverado Chevrolet 1500, color negro y marfil, modelo-1.993, de placas EUM643 de Puerto Colombia, se presentó el señor JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE en compañía de VICTOR ALBERTO TUIRAN QUINTERO, quien se quedó esperando en el vehículo, a la residencia de la familia MESTRE VARGAS, ubicada en la calle 93 No. 49 C-89 de esta ciudad, en donde solicitó al padre de la joven Nancy Marina permiso para salir con ésta, el cual le fue concedido a condición de que regresaran a las 3:00 de la mañana.

En vista de la tardanza de su hija en llegar, el padre de Nancy salió, a las 6: 00 de la mañana, a buscarla a distintos lugares donde se suponía podría encontrarse, sin resultados positivos. Finalmente se dirigió a la residencia del señor Jaime Saade, y una vez allí fue atendido por la madre de éste, quien le respondió negativamente y con toda clase de evasivas, razón por la cual decidió ingresar al apartamento de Jaime y pudo observar sangre en los salones, y la explicación que recibió fue la de que Nancy se había accidentado y estaba en la Clínica del Caribe.

En la Clínica se encontró con el señor Alberto Saade, quien le manifestó que su hija se había suicidado y estaba siendo intervenida quirúrgicamente.

El 9 de enero de 1.994 muere Nancy Mariana Mestre Vargas, a consecuencia de una herida en el cráneo producida por proyectil de arma de fuego.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

3. ACTUACIÓN PENAL RELEVANTE:

1.- Mediante sentencia adiada 5 de julio de 1996, el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, condenó al ciudadano JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, como responsable del delito de homicidio en concurso con acceso carnal violento, a la pena principal de 27 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, así mismo, fue condenado al pago de 3.000 gramos oro en favor del padre de la Víctima, MARTIN MESTRE YUNEZ, como indemnización por los perjuicios ocasionados con los ilícitos.

2.- Mediante auto del 12 de abril de 2005, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación, y precisó que, en el expediente aparecía orden de captura vigente.

3.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla³, resolvió negar la redosificación de la pena y la prescripción de la sanción penal, solicitada por el Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO a favor del sentenciado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE. Esta Corporación, con ponencia del Magistrado JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA⁴, mediante auto del 28 de mayo de 2021, resolvió revocar parcialmente la providencia apelada y en su lugar, establecer como pena principal para el sentenciado de 288 meses de prisión que es igual a 24 años de prisión, igualmente la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un término igual a la pena principal y el pago de perjuicios equivalente a una suma de 1.500 S.M.L.M.V para la época de los

³ Doctora CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA

⁴ En sala con los Magistrados revisores doctores JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

hechos, por aplicación del principio de favorabilidad, de contera, confirmó en lo demás el auto recurrido.

4.- El doctor ALFREDO GOMEZ QUINTERO, en su condición de apoderado del señor JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, a través de memorial adiado 19 de julio de 2022, nuevamente, solicitó ante el juzgado de origen la dosificación de la pena impuesta al procesado y la prescripción de la sanción penal, tópicos sobre los cuales se pronunció la primera instancia en auto del 16 de octubre de 2020, y esta Corporación, en segunda instancia, mediante auto del 28 de mayo de 2021.

5.- La juez de primer nivel, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, dispuso estarse a lo entonces expuesto y dicho en el auto interlocutorio de 16 de octubre de 2020. Contra esa determinación, el defensor del condenado interpuso recurso de apelación, el cual la juez a quo, a través de providencia del 26 de octubre de 2022⁵, rechazó por improcedente. El defensor interpuso recurso de queja.

6.- Esta Corporación, con ponencia del Magistrado doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA⁶, en auto del 23 de noviembre de 2022, resolvió declarar la nulidad parcial del auto adiado 20 de Septiembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, decidió estarse a lo resuelto en pronunciamiento del 16 de octubre de 2020.

⁵ Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLÓN.
⁶ En sala con los Magistrados LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ (CON ACLARACIÓN DE VOTO) Y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

7.- Mediante auto del 14 de marzo de 2023, la Juez de primer nivel resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación y negó la prescripción de la sanción penal. Contra esa determinación el defensor del condenado interpuso recurso de apelación.

8.- La actuación correspondió al H. Magistrado Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, quien, mediante auto del 3 de mayo de 2023, dispuso requerir:

(I) al DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNACIONELS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, para que aclare el oficio MJD-OFI20-0039276-DAI-1100 del 25 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. NICOLAR MURGUITO SICARD, en el que se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores de La República Federativa de Brasil, comunicó un permiso de libertad del ciudadano JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, cumplido el 9 de octubre de 2020; es decir, deberá allegarse a esta dependencia lo relativo al estado de extradición del sentenciado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, y lo relativo a su captura en octubre de 2020.

(II) AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, allegue a despacho la documentación relacionada con el estado de las órdenes de captura libradas en contra del ciudadano JAIME ENRIQUE SAADE CORMAN.

8.1.- Posteriormente, el Dr. MOLA CAPERA, Magistrado de esta Corporación, presentó proyecto de providencia para pronunciarnos respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el día 14 de marzo de 2023, por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, sin embargo, la misma fue derrotada por la mayoría de esta Colegiatura⁷.

9.- Igualmente, mediante memorial adiado 16 de mayo de 2023, el doctor RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO en calidad de apoderado del señor MARTIN MESTRE YUNEZ, parte civil dentro de esta actuación,

⁷ La ponencia fue derrotada por los suscritos Magistrados LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

presentó recusación en contra del Magistrado JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, para lo cual invocó las causales previstas en los numerales 4,5 y 10 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 105 ibídem. El doctor MOLA CAPERA, mediante auto del 18 de mayo de 2023, no aceptó la recusación y dispuso pasar la actuación al Magistrado que sigue en turno para lo de su competencia conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 600 de 2000.

10.- En esa misma data, la Secretaría pasó el expediente del presente proceso penal al Despacho del Magistrado LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ, por ser el funcionario que seguía en turno en la respectiva Sala de Decisión Penal. Sin embargo, el día 19 de mayo de 2023, el doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, vía correo electrónico allegó al Despacho del Magistrado LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ, auto adiado 18 de mayo de 2023, en el que dispuso:

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO en su condición de apoderado del señor JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, en contra del auto adiado 14 de marzo de 2023, el despacho estima necesario precisar información relacionada con el trámite de circulación del proyecto en cuestión.

Lo anterior por cuanto si bien se reintegró la Sala con el Dr. LUGUI JOSE NÚÑEZ, como nuevo integrante de Sala; lo cierto es que, el caso de la referencia se trató de un tema regido por la Ley 600 de 2000, cuyas decisiones fueron suscritas por mi persona, y los doctores Jorge E. Cabrera Jiménez, y Demóstenes Camargo de Ávila; y en ese sentido, debe continuar la Sala de decisión.

11.- En virtud de lo anterior los restantes Magistrados de esta Sala de decisión presidida por el Magistrado MOLA CAPERA como otrora ponente, mediante auto de esa misma data, dispusimos:

PRIMERO: ACEPTAR y TRABAR el conflicto positivo de competencia propuesto por el doctor MOLA CAPERA, Magistrado de esta Corporación, para pronunciarnos respecto del recurso de apelación interpuesto por el

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

doctor ALFREDO GOMEZ QUINTERO en su condición de apoderado del señor JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, en contra del auto adiado 14 de marzo de 2023, proferido por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien negó la solicitud de prescripción de la sanción penal elevada en favor del condenado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta de este Tribunal (reparto), por conducto de la Secretaría General de este Tribunal para lo trámites de rigor respecto del presente conflicto positivo de competencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal, doctores JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA, así mismo, a los demás interesados.

12.- Finalmente, mediante auto del 10 de julio de 2023, con ponencia del Magistrado GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ⁸, la Sala Primera Mixta de este Tribunal, resolvió:

PRIMERO. Declarar que no existe conflicto de competencia que deba ser resuelto por esta Sala.

SEGUNDO. Enviar la actuación al despacho del Magistrado Ponente.

TERCERO. Comunicar esta decisión a las autoridades judiciales involucradas.

12.1.- Para arribar a esa conclusión la Sala Mixta, señaló que, por mayoría, la Sala Cuarta Penal de Decisión anterior coincide con la actual Sala Tercera Penal, en que, es esta última la que debe resolver el asunto en sede ordinaria, por tanto, no es posible asumir o entender que la discrepancia existente entre quienes conforman la actual Sala Tercera Penal comporta una colisión positiva de competencia que involucra a otros magistrados que manifestaron disenso respecto de la postura manifestada por el Dr. Mola Capera.

⁸ En sala conformada con los Magistrados DIEGO GUILLERMO GONZÁLEZ ANAYA Y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

4. LA PROVIDENCIA APELADA:

Se trata de la decisión calendada 14 de marzo de 2023, proferida por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante la cual dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por esta Corporación y en esos menesteres negó la prescripción de la sanción penal elevada en favor del penado.

A ese respecto, la funcionaria de primer nivel, inicialmente, connotó lo previsto en los artículos 89 y 90 del código penal respecto del término prescriptivo de la sanción penal y su interrupción. Seguidamente, precisó que, la teoría que propone la defensa en el sub lite, es que la pena impuesta a SAADE CORMANE se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que el *"28 de enero de 2020 en Brasil se produjo la captura de SAADE CORMANE en acatamiento de un pedido de extradición elevado por Colombia y con el propósito de hacer efectiva la pena impuesta por la justicia doméstica, también lo es que esa solicitud de extradición fue rechazada por la máxima autoridad judicial de aquel país, dicho sea de paso por estimar prescrita la pena, y ordenada su consecuente libertad, captura que a hoy ya ha cumplido casi 30 meses y liberación que a hoy (dada la comunicación del Ministerio de Relaciones) se produjo antes del 14 de octubre de 2020, lo que comporta que al 14 de julio de 2022 ha transcurrido exactamente -y en cuanto menos- un (1) año y nueve (9) meses, esto es, veintiún (21) meses desde el decreto de libertad, sin que en momento alguno haya sido puesto a disposición del Juzgado de Penas de Barranquilla para el cumplimiento de la respectiva sanción."*

De contera, señaló que, la defensa plantea, que la prescripción no ha sido interrumpida aún con la detención de SAADE CORMANE en la República de Brasil, pues esa aprehensión no conduce en forma directa

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

a la sentencia en estudio, como tampoco ha sido puesto a disposición de las autoridades nacionales para la ejecución de la condena. Además, resaltó que, tal escenario, propone esencialmente, dos problemas jurídicos, el primero de ellos que va encaminado a determinar el acaecimiento de la prescripción de la condena impuesta en el sub examine a SAADE CORMANE y el segundo, que eventualmente se abre dispensa legal, es determinar si la captura de SAADE CORMANE en territorio brasileiro interrumpe la prescripción de la sanción penal.

En ese sentido, recordó que, SAADE CORMANE fue capturado en la República de Brasil a finales del mes de Enero de 2020, e indistintamente si la captura se produjo con ocasión de este proceso o de otra situación diferente, tal episodio cuenta como presupuesto para la interrupción de la prescripción de la pena, de conformidad con el artículo 90 del Código Penal. Luego de citar providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte en sede de acción constitucional de tutela, precisó que, para el Despacho es evidente que la captura de SAADE CORMANE interrumpió el término prescriptivo, y con ello se da solución a uno de los problemas jurídicos y toca de paso la otra razón que los concita.

Finalmente, apuntó que, el fenómeno de la prescripción de la pena redosificada de 288 meses o 24 años de prisión impuesta a SAADE CORMANE, se interrumpió a finales de Enero de 2020 con su captura en la República de Brasil, en tanto, dicho instituto no operó en el particular, pues en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por una condena de 24 AÑOS, quantum punitivo que jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena, a menos que se presente alguna circunstancia que favorezca al penado.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

5. EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL DEFENSOR DEL SENTENCIADO:

El doctor ALFREDO GOMEZ QUINTERO en calidad de apoderado del condenado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, mediante memorial del 17 de marzo de 2023, en el que indicó que, si bien es cierto contaba legalmente con el término para sustentar el recurso, cumplía la carga desde ese momento, sin perjuicio de que en el respectivo traslado aportara adiciones.

Al sustentar el recurso de apelación, el abogado defensor, indicó que, la juez a quo, no obedeció ni cumplió lo ordenado por la Sala ad quem, con un pronunciamiento que se aleja de una verdadera decisión judicial, dejando de lado el ofrecimiento de un verdadero y sustentado razonamiento y ante la ausencia de una real, concreta y clara respuesta nuevamente se incurre en lo que el Tribunal destacaba como una carencia absoluta de motivación, que -dicho sea- dio origen a la declaratoria de invalidez del auto en su momento apelado.

Para el recurrente, la consideración de que indistintamente si la captura de SAADE CORMANE se produjo con ocasión de este proceso o de otra situación diferente cuenta como presupuesto para la interrupción de la prescripción de la pena, no constituye una respuesta a ningún planteamiento, pues al contrario se parte de la base de admitir que efectivamente la aprehensión del mencionado ciudadano en Brasil sí generó el efecto de la interrupción, lo cual aceptó el memorialista.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

Igualmente, destacó que, estimándose fundamentar jurisprudencialmente la figura de la interrupción, se transcribe in extenso la sentencia SP13622-20102 (sic) Radicado 82114 de octubre 6 de 2015, en una cita desafortunada y descontextualizada, como que ningún respaldo ofrece a la teoría de 'solución' dada al caso, pues el precedente se ocupa de la improcedencia de la prescripción en el evento en que una persona está privada de libertad y se halla pendiente o a la espera de purgar otra sanción en firme.

El censor, añadió que, lo fáctico del caso resuelto por la Corte y el de ahora ninguna similitud ofrecen porque, además, en el tema de la Corte se deja claro -para descartarlo- que el allí condenado hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición del juez ejecutor para el cumplimiento de la pena, esto es, que hubiese hecho presencia la figura de la interrupción.

Sin embargo, en el presente caso -contrario sensu- SAADE CORMANE ni está privado de su libertad y sí se materializó la interrupción de la prescripción, solo que con efectos que no han sido resueltos, explicados ni sustentados por el Juzgado de Barranquilla en abierto desacato a lo decidido por su superior. Así mismo, expuso que, la diferencia del evento bajo examen es refractaria y completamente opuesta al desatado por la Corte Suprema, de donde puede concluirse categóricamente que hasta ahí ni se ha resuelto lo pedido ni se ha cumplido la orden del Tribunal.

De contera, el recurrente, expuso que, la siguiente conclusión de la funcionaria de primer nivel *"en tanto, dicho instituto no operó en el particular, pues en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por una condena de 24 AÑOS, quantum punitivo que*

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena, a menos que se presente alguna circunstancia que favorezca al penado” no puede ser aceptada jamás y por nadie como constitutiva siquiera de un intento de sustentación, y mucho más cuando se ofrece ininteligible, porque no es capaz de entender que se quiere decir cuando se afirma que “dicho instituto” (que no puede ser distinto a la interrupción pues de ella viene hablando) “no operó en el particular”.

Seguidamente, señaló que, ante la reiteración de ausencia de sustentación o de omisión absoluta de motivación, lo que procede, de nuevo, desafortunadamente, es decretar la nulidad de la providencia adiada a marzo 14 de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Barranquilla y requerir seriamente a su titular respecto del cumplimiento cabal de la seria función encomendada. No obstante, apuntó que, si se considerase -en contra de la realidad- que, sí se cumplió con el deber de sustentación y se acató la orden del superior, entonces presenta brevísimas consideraciones en torno a las razones ofrecidas por el a quo para denegar el decreto de prescripción.

En ese sentido, resaltó que, como única referencia, tan sintética como lacónica, así como fuera de la juridicidad, el juzgado en el último renglón del folio 6 sentenció que SAADE CORMANE “...en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por una condena de 24 AÑOS, quantum punitivo que jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena...”. Ante ello cuestiona: ¿qué se quiere decir que debe responder por una condena de 24 años? Y responde que no hay duda porque esa es la pena finalmente redosificada. ¿Pero ese quantum punitivo opera desde cuándo? ¿Desde la interrupción por la captura? ¿Desde la puesta en libertad en Brasil? ¿Respecto de esos 24 años finalmente redosificados opera y cómo la interrupción? ¿O no opera? ¿Y qué sucede con el tiempo transcurrido a partir de recobrase

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

la libertad y hasta la fecha? ¿Ese lapso a su favor se suma o no al tiempo transcurrido antes de la aprehensión? ¿De no, por qué razón?

De igual modo, precisó que, lo único que podría rebatirse es que, sin darse razón alguna pues el juzgado afirma que los 24 años de prisión redosificados tendrán aplicabilidad durante la fase de ejecución de la pena, lo que constituye una afirmación que carece de soporte explicativo alguno pero que no puede entenderse que ese monto está aún a la espera de hacerse efectivo si llegase a producirse la captura del condenado, porque de ser ese el entendido y alcance de la conclusión se tendría que el lapso prescriptivo se duplicaría, o -lo que es peor- que producida la interrupción ya nunca prescribiría la pena, situación aberrante que chocaría contra las propias reglas constitucionales que prohíben penas perpetuas.

Finalmente, indicó que, las anteriores consideraciones, presentadas de manera deshilvanadas obedecen justamente a la falta de pronunciamiento, a la carencia absoluta de argumentos para poder rebatirlos o por lo menos controvertirlos y que una autoridad superior defina quién tiene la razón. En ese contexto, demanda como principal pronunciamiento que se decrete de nuevo la nulidad del auto impugnado y eventualmente, de forma subsidiaria que se revoque la providencia para que exista un verdadero pronunciamiento sobre su petición, eso sí, en cualquier caso, respetándose la doble instancia del auto que la resuelva.

- **Del memorial adiado 10 de abril de 2023.**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

Posteriormente, a través de memorial adiado 10 de abril de 2023, dentro del traslado previsto para la sustentación del recurso de apelación, reiteró dichas solicitudes, y para ese efecto, citó providencias del Tribunal Superior de Villavicencio en auto del 28 de febrero de 2023 en el Rdo 2019-00006-01 y de la Sala de Casación Penal AP 136-2022, Rado 59986, de enero 26 de 2022, siendo MP MYRIAM AVILA ROLDÁN, que trata sobre la invalidación por carencia de sustentación.

Seguidamente, señaló que, en ese contexto y enfrentada esa trazabilidad jurisprudencial con la providencia atacada del 14 de marzo de 2023, surge al rompe un inevitable cuestionamiento: ¿cómo atacar en defensa los argumentos del juzgado para sustentar la apelación?, al respecto, apuntó que, se desconocen porque en la providencia no se mencionan. Igualmente, indicó que, no ha de olvidarse que el arco total de la postrera solicitud de prescripción se asentaba en sostener que, aún admitiéndose la interrupción, ésta cesó en sus efectos y entonces, reanudado el conteo, ya se había sobrepasado el máximo término, fijado en auto anterior (vinculante también para el Juzgado) por el Tribunal de Barranquilla, pero sobre ello ni siquiera una mención, lo que impide de manera plena y total contraargumentar y por esa vía ejercer el derecho de defensa.

Por último, agregó que, de manera obligada debe señalarse y responderse por el Juzgado *cuál es la consecuencia jurídica y procesal que se ha generado del hecho de que producida la interrupción por la captura, desestimada ésta con la orden de libertad (el despacho sabe que el condenado no está privado de ella), cuál es la consecuencia directa predicable de la interrupción: (i) ¿se mantiene, así sea sin fundamento jurídico alguno y, entonces la sanción no prescribirá nunca o habrán de correr otros 24 años? O (ii) ¿a partir de la libertad en Brasil el término prescriptivo se reanudó -como lo estima este servidor- y*

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

entonces ya ha transcurrido -en demasía- el tiempo que, según el Tribunal, faltaba para consolidarse el fenómeno jurídico invocado?.

Finalmente, relievó que, se prédica la invalidación y la necesidad del llamado de atención para que se cumpla por la primera instancia su deber funcional de motivación de las providencias y aún peor, cuando se desatiende una orden en ese sentido.

6. CONSIDERACIONES:

• DE LA COMPETENCIA:

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por los artículos 80 y 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

• CUESTIÓN PREVIA:

• Acerca de la petición de nulidad de la actuación:

Al haberse planteado como parte de la apelación enderezada en contra la providencia de primera instancia, en donde se negó la prescripción de la sanción penal impuesta al ciudadano JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, la petición de nulidad de ese auto, se impone su examen

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

previo, en la medida que su declaratoria conllevaría la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo sobre el asunto que ocupa la atención a esta Colegiatura.

Nuestro estatuto procesal penal tiene definido en torno a la declaratoria de nulidades, que ésta se orienta por los principios consagrados en el artículo 310⁹ de la ley 600 de 2000, de los cuales se colige (i) su carácter subsidiario, vale decir que sólo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo procesal que permita subsanar el yerro que presuntamente invalida la actuación, y, (ii) además su naturaleza jurídica taxativa, pues su procedencia está condicionada a la estructuración de las causales señaladas expresamente por la ley.

De otro lado, el sujeto procesal que invoca la nulidad tiene la carga de demostrar (i) que el vicio afecta en forma grave sus garantías constitucionales o que socava las bases mismas de la instrucción y/o del juzgamiento, (ii) que no ha dado origen al motivo invalidatorio, salvo el caso de la defensa técnica, y (iii) que no convalidó la irregularidad, siempre que no se afecten las garantías fundamentales. En distintos pronunciamientos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el solicitante debe expresar y probar de qué manera se afectó el debido proceso, cuál fue la trascendencia de la omisión o yerro, esto es si el proceso sufrió alteraciones en su estructura, o tal medida conllevó el cercenamiento de sus garantías fundamentales, así como su incidencia en el goce de las mismas para el procesado.

También ha dicho la Corte que al solicitante corresponde expresar, conforme al principio de taxatividad, la irregularidad sustancial que afecta la actuación, para determinar la forma en que ella rompe la

⁹ Radicación No 20929 del 13 de julio de 2005

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

estructura del proceso o afecta las garantías de los intervinientes, la fase en la que se produjeron y demostrar que ninguno de los principios que rigen la declaración de las nulidades ha operado en el caso concreto.

Agrega la Corte¹⁰ que si el vicio denunciado corresponde a una violación del debido proceso, es necesario que el actor identifique la irregularidad sustancial que alteró el rito legal, pero si afecta el derecho de defensa, se debe especificar la actuación que lesionó esa garantía; en cada hipótesis, la argumentación debe estar acompañada de la solución respectiva.

Igualmente, la fundamentación del ataque se debe hacer a la luz de los postulados que rigen la declaración de las nulidades, esto es, los de convalidación¹¹, protección¹², instrumentalidad de las formas¹³, trascendencia¹⁴ y residualidad¹⁵, pues si se avizora que el defecto denunciado no logra afectar en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni alterar lo decidido en el fallo censurado, no hay lugar a la admisión del reproche.

Analizada bajo los anteriores parámetros la situación esbozada por el impugnante, se advierte que, este sostiene que la decisión de primer nivel carece de absoluta de motivación, y que las consideraciones plasmadas de manera deshilvanadas al sustentar el recurso de apelación, obedecen justamente a la falta de pronunciamiento, a la

¹⁰ Radicación No 36763 del 18 de abril de 2012

¹¹ Las irregularidades pueden convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

¹² El sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del vicio, es el único que lo puede alegar, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica.

¹³ Como las formas no son un fin en sí mismo, siempre que se cumpla con el propósito que la regla de procedimiento pretendía proteger, no habrá lugar a la declaración de la nulidad.

¹⁴ La magnitud del defecto debe tener incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia.

¹⁵ La declaratoria de nulidad debe ser el único remedio procesal para superar el yerro detectado.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

carencia absoluta de argumentos para poder rebatirlos o por lo menos controvertirlos y que una autoridad superior defina quién tiene la razón.

Sobre ese puntual tópico de la motivación de las determinaciones judiciales, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el curso de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, en virtud de decisiones proferidas en esta actuación procesal en otrora oportunidad, precisó lo siguiente¹⁶:

A la par, también se ha hecho énfasis en que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica. Así, esa indicación de los motivos que sustentan la decisión, contribuye a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.

En esa línea de pensamiento, esta Corporación en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se ha dicho que son varias las modalidades en que se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual, se han identificado los siguientes yerros: **(i)** ausencia absoluta de motivación, **(ii)** motivación incompleta o deficiente, **(iii)** motivación ambivalente o dilógica y **(iv)** motivación falsa.

De igual manera, precisó esta Corte, que «solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico

¹⁶ HUGO QUINTERO BERNATE, Magistrado Ponente, STP 12243-2021, Radicación No. 118239, Acta No. 194, Bogotá, D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión» (CSJ SP1783 – 2018).

En el sub lite, se advierte que, el doctor ALFREDO GOMEZ QUINTERO, en su condición de apoderado del señor JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, a través de memorial adiado 19 de julio de 2022, nuevamente, solicitó ante el juzgado de origen la dosificación de la pena impuesta al procesado y la prescripción de la sanción penal, tópicos sobre los cuales se pronunció la primera instancia en auto del 16 de octubre de 2020, y esta corporación, en segunda instancia, mediante auto del 28 de mayo de 2021.

En ese sentido, cabe relieves que, ante solicitudes posteriores con igual propósito y con similares circunstancias fácticas y legales en la argumentación, es perfectamente válido que el Juez a quo, se abstuviera de abordar nuevamente la temática planteada, disponiendo entonces, estarse a lo resuelto previamente, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia. Ciertamente, la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, avala dichas determinaciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como se ve el siguiente aparte de providencia proferida en sede de tutela¹⁷:

En segundo término, ha señalado esta Corporación, que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular, cuando no se introduce variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ, STP14864-2014).

Ahora bien, caso distinto ocurre cuando la solicitud contiene nuevos elementos o circunstancias que justifican un nuevo análisis del asunto,

¹⁷ SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS # 2, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Magistrado ponente, STP 6750-2021, Radicación # 116128, Acta 90, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

evento en el que corresponde al Juez de ejecución de penas emitir una decisión de fondo.

Dentro de esos derroteros, encontramos que el doctor ALFREDO GOMEZ QUINTERO, en su condición de defensor del señor JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, muy a pesar de que, previamente, solicitó la prescripción de la sanción penal, en esta oportunidad, arguyó elementos que se erigen novedosos y que no fueron valorados por el Juez de primer nivel y tampoco por esta corporación, en la oportunidad anteriormente señalada. Veamos algunos apartes del memorial, sobre ese tópico:

No puede haber campo a la menor duda acerca de que si bien es cierto que el 28 de enero de 2020 en Brasil se produjo la captura de SAADE CORMANE en acatamiento de un pedido de extradición elevado por Colombia y con el propósito de hacer efectiva la pena impuesta por la justicia doméstica, también lo es que esa solicitud de extradición fue rechazada por la máxima autoridad judicial de aquel país, dicho sea de paso por estimar prescrita la pena, y ordenada su consecuente libertad, captura que a hoy ya ha cumplido casi 30 meses y liberación que a hoy (dada la comunicación del Ministerio de Relaciones) se produjo antes del 14 de octubre de 2020, lo que comporta que al 14 de julio de 2022 ha transcurrido exactamente -y en cuanto menos- un (1) año y nueve (9) meses, esto es, veintiún (21) meses desde el decreto de libertad, sin que en momento alguno haya sido puesto a disposición del Juzgado de Penas de Barranquilla para el cumplimiento de la respectiva sanción.

En ese escenario, también se ajusta a la realidad y a la juridicidad que el lapso de prescripción que se vio en un momento dado interrumpido se reanude cuando haya cesado el motivo de la interrupción, esto es, a partir del momento en que la persona fue puesta en libertad al fracasar el intento de hacer efectiva la sanción, **pues ni aún así -pedido de extradición de por medio- el Estado Colombiano fue capaz de hacer cumplir las decisiones judiciales, ante lo cual** -y frente al inexorable paso del tiempo el plazo máximo legal con el que se contaba para tal cometido se cumplió generándose la extinción de la sanción, cuya declaratoria judicial se depreca a través de este pedimento.

Para el suscrito no hay duda de que la interrupción de la prescripción de la sanción no es un acto meramente mecánico, esto es, que se genere con la simple aprehensión material del convicto, como que a su lado surge una exigencia de tipo jurídico que apunta a

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

que la persona sea puesta a disposición del funcionario judicial que debe vigilar el cumplimiento de la sanción. Si bien es cierto que en el caso de autos lo primero tuvo ocurrencia, como que se ofrecen datos sobre lugar y fecha de captura, no sucedió lo mismo con la segunda exigencia, porque como lo certifica el propio Juzgado de Barranquilla, SAADE CORMANE nunca "...ha sido dejado a disposición de esta autoridad judicial para el cumplimiento de la condena impuesta en este proceso".

Tampoco cavila el juicio para pregonar que con el hecho de la puesta en libertad: (i) el condenado siguió en esa situación; (ii) el Estado continúa mostrándose incapaz de hacer efectiva la sanción; (iii) y que mientras la pena se esté ejecutando la prescripción no está corriendo y a su vez, mientras la pena esté prescribiendo la sanción no se está ejecutando, dado que uno y otro concepto, una y otra situación son abiertamente incompatibles. En el caso de autos al no estar ejecutándose la sanción la consecuencia inmediata, es obvio, es que el término de prescripción continúa su carrera.

El problema jurídico que debe resolver el Juzgado destinatario de esta petición apunta, entonces, dado el caso, a precisar a partir de qué momento o de qué fecha ha de estimarse la reanudación del término prescriptivo, pues impensable (y hasta jurídicamente inconcebible) resultaría considerar que generada la interrupción esta subyace para siempre, pues una absurda interpretación de ese talante llevaría a concluir que la pena impuesta a SAADE CORMANE **se haría imprescriptible por hallarse interrumpida, contrariando -aún más- el ordenamiento jurídico y aún las decisiones de las altas cortes citadas en la sentencia de tutela por la propia Corte Suprema, como se lee al folio 157 de la acción de amparo invocada en este mismo asunto.**

De ahí que, esta Corporación al resolver recurso de queja con ponencia del Magistrado doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, en auto del 23 de noviembre de 2022, resolvió declarar la nulidad parcial del auto adiado 20 de Septiembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, decidió estarse a lo resuelto en pronunciamiento del 16 de octubre de 2020, para que la primera instancia se pronunciara de fondo sobre el tema novedoso planteado por el recurrente.-

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

En efecto, como hemos visto, el tema novedoso consiste en que ahora la defensa se duele al advertir que, **se debe precisar a partir de qué momento o desde qué fecha ha de estimarse la reanudación del término prescriptivo**, ya que si bien el termino prescriptivo fue interrumpido con la captura de su patrocinado el 28 de enero de 2020 en Brasil, el letrado estima que dicho termino -el de prescripción-, se reanudó cuando cesó el motivo de la interrupción, una vez recobró su libertad el día 14 de octubre de esa anualidad, por decisión de autoridades de ese país, y por tanto, considera que actualmente se encuentra prescrita la acción penal.

Dentro de esos derroteros, la Juez A quo no debía resolver nuevamente sobre los tópicos de la dosificación de la pena y la interrupción del término de la prescripción de la sanción penal, los cuales ya fueron abordados en dos instancias; incluso, la Sala de Decisión de Tutelas No. 02 de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de tutela del 3 de agosto de 2021 (STP 12243-2021, Radicación No. 118239)¹⁸, precisó que, no se demostró la configuración de un defecto procedimental en la actuación adelantada por esta Corporación, como tampoco que la providencia de segunda instancia contenga una deficiente motivación que estructuren una vía de hecho y que ameritara la intervención del juez constitucional, en relación con esos aspectos.

Ahora bien, para esta Sala, el recurrente no tiene razón cuando alega que, el pronunciamiento más reciente de la Juez de primer nivel carece de motivación judicial absoluta, pues lo que se otea es que, en esa providencia impugnada la funcionaria, luego de precisar la teoría que propone la defensa, dio respuesta negativa a dicho planteamiento, con

¹⁸ HUGO QUINTERO BERNATE, Magistrado Ponente, STP 12243-2021, Radicación No. 118239, Acta No. 194, Bogotá, D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

unas consideraciones reseñadas up supra [ver acápite de la providencia apelada], luego de lo cual concluyó que, en el sub lite no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, *pues en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por **una condena de 24 AÑOS, quantum punitivo que jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena, a menos que se presente alguna circunstancia que favorezca al penado.***

No escapa a la Sala que, el defensor sostiene que, esa conclusión de la funcionaria de primer nivel no puede ser aceptada jamás y por nadie como constitutiva siquiera de un intento de sustentación, y mucho más cuando se ofrece ininteligible, porque no es capaz de entender que se quiere decir cuando se afirma que “dicho instituto” (que no puede ser distinto a la interrupción pues de ella viene hablando) “no operó en el particular”.

Al respecto, la Sala observa que, el planteamiento del defensor carece de arraigo pues se itera que con esa argumentación la funcionaria de primer nivel concluyó que, en el sub lite no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

En efecto, recordemos que, la funcionaria en la providencia apelada, precisó que, eran dos los problemas jurídicos a resolver los cuales puntualizó, así: *el primero de ellos va encaminado a determinar el acaecimiento de la prescripción de la condena impuesta en el sub examine a SAADE CORMANE y el segundo, que eventualmente se abre dispensa legal, es determinar si la captura de SAADE CORMANE en territorio brasileiro interrumpe la prescripción de la sanción penal.*

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

Aunado a lo anterior, tenemos que, al tenor de la providencia atacada, se advierte que, la señora Juez, en primer lugar, concluyó que el término prescriptivo se interrumpió con la captura de SAADE CORMANE con lo cual dio solución a uno de los problemas jurídicos sobre el cual ese Despacho anunció que se pronunciaría y en el párrafo siguiente, tal como lo avisó, claramente hizo referencia a la otra problemática fijada por esa célula judicial, esto es la prescripción de la pena, con la argumentación de la que se duele la defensa:

Para el Despacho es evidente que la captura de SAADE CORMANE interrumpió el término prescriptivo, pero con ello estamos dando solución a uno de los problemas jurídicos, aunque tocando de paso la otra razón que nos concita.

Se tiene, como primera medida, que el fenómeno de la prescripción de la pena redosificada de 288 meses o 24 años de prisión impuesta a SAADE CORMANE, se interrumpió a finales de Enero de 2020 con su captura en la República de Brasil, en tanto, dicho instituto no operó en el particular, pues en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por una condena de

6

7

24 AÑOS, quantum punitivo que jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena, a menos que se presente alguna circunstancia que favorezca al penado.

Así las cosas, el Despacho negará la prescripción de la pena impuesta en el sub examine al sentenciado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE.

De ahí que, no cabe duda que, cuando la funcionaria de primer nivel señaló que *"en tanto, dicho instituto no operó en el particular, pues en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por una condena de 24 AÑOS, quantum punitivo que jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena, a menos que se presente alguna circunstancia que favorezca al penado"* hizo referencia a que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, aspecto sobre el cual el letrado finalmente mostró su inconformidad criticando dicha postura y ofreciendo argumentos en contrario.

Desde esa perspectiva, no existe una carencia de absoluta de motivación como lo invoca el apoderado judicial del condenado, cosa distinta es que a juicio del apelante debió darse una respuesta más

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

amplia y coherente a su planteamiento, sin embargo, ello no resultó en un óbice para que, la parte recurrente controvirtiera dicha motivación.

En efecto, el recurrente, advierte que, la cita jurisprudencial utilizada por la primera instancia refulge desafortunada y descontextualizada, como que ningún respaldo ofrece a la teoría de 'solución' dada al caso, pues el precedente se ocupa de la improcedencia de la prescripción en el evento en que una persona está privada de libertad y se halla pendiente o a la espera de purgar otra sanción en firme.

Así mismo, el censor, indicó que, en el presente asunto SAADE CORMANE contrario al caso estudiado por la Corte, citado por la Juez de primer nivel, no está privado de su libertad y sí se materializó la interrupción de la prescripción. Además, cuestionó que la funcionaria haya apuntado que SAADE CORMANE "...en el momento de su aprehensión, debía y debe responder por una condena de 24 AÑOS, quantum punitivo que jurídicamente tendrá aplicabilidad durante la fase de la ejecución de la pena...", y ante ello cuestionó: ¿qué se quiere decir que debe responder por una condena de 24 años? (responde que no hay duda porque esa es la pena finalmente redosificada). ¿Pero ese quantum punitivo opera desde cuándo? ¿Desde la interrupción por la captura? ¿Desde la puesta en libertad en Brasil? ¿Respecto de esos 24 años finalmente redosificados opera y cómo la interrupción? ¿O no opera? ¿Y qué sucede con el tiempo transcurrido a partir de recobrase la libertad y hasta la fecha? ¿Ese lapso a su favor se suma o no al tiempo transcurrido antes de la aprehensión? ¿De no, por qué razón?

De igual modo, el recurrente, señaló que, no puede entenderse que ese monto está aún a la espera de hacerse efectivo si llegase a producirse la captura del condenado, porque de ser ese el entendido y alcance de la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

conclusión se tendría que el lapso prescriptivo se duplicaría, o -lo que es peor- que producida la interrupción ya nunca prescribiría la pena, situación aberrante que chocaría contra las propias reglas constitucionales que prohíben penas perpetuas. Igualmente, indicó que, el arco toral de la postrera solicitud de prescripción se asentaba en sostener que, aun admitiéndose la interrupción, ésta cesó en sus efectos y entonces, reanudado el conteo, ya se había sobrepasado el máximo término, fijado en auto anterior (vinculante también para el Juzgado) por el Tribunal de Barranquilla.

Por último, agregó que, de manera obligada debe señalarse y responderse por el Juzgado *cuál es la consecuencia jurídica y procesal que se ha generado del hecho de que producida la interrupción por la captura, desestimada ésta con la orden de libertad (el despacho sabe que el condenado no está privado de ella), cuál es la consecuencia directa predicable de la interrupción: (i) ¿se mantiene, así sea sin fundamento jurídico alguno y, entonces la sanción no prescribirá nunca o habrán de correr otros 24 años? O (ii) **¿a partir de la libertad en Brasil el término prescriptivo se reanudó -como lo estima este servidor- y entonces ya ha transcurrido -en demasía- el tiempo que, según el Tribunal, faltaba para consolidarse el fenómeno jurídico invocado?***

De manera que, en últimas podría decirse que, si bien es cierto la motivación de la providencia impugnada no es paradigmática no es lo menos que NO estamos ante una carencia absoluta de argumentación como lo alega el recurrente, incluso lo que se otea es que, el defensor, tuvo la oportunidad de atacar sus planteamientos a través del recurso de apelación, como viene de verse, fijando su tesis en contravía de la expuesta por la funcionaria de primer nivel, dando paso así a una verdadera confrontación de raciocinios.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

En efecto, el recurso en comento, se erige como medio de control de esa decisión judicial y tiene por finalidad que esta Corporación subsane o corrija los errores en los que presuntamente incurrió la funcionaria de primera instancia, pues en últimas se identifica claramente, cual son los aspectos facticos y jurídicos en los que se fundamentan los motivos de disenso del apelante. En ese sentido, esta Sala, dentro de los límites circunscritos al objeto y asuntos contenidos en la sustentación de la apelación y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados, puede verificar si es procedente la modificación de lo decidido por la funcionaria a quo, en caso de mediar algún error judicial.

En suma, no se puede soslayar que, según enseña la jurisprudencia reseñada up supra ***solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión.*** -

Por tanto, se denegará la nulidad planteada por el recurrente, en lo que tiene que ver con la alegada carencia de motivación absoluta de la providencia apelada.

• **EL CASO CONCRETO:**

1.- El fondo del asunto orbita alrededor de la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, negada por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

2.- Inicialmente, debemos recordar que, esta Corporación, con ponencia del Magistrado JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA¹⁹, mediante auto del 28 de mayo de 2021, resolvió revocar parcialmente la providencia de primera instancia adiada 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, y en su lugar, establecer como pena principal para el sentenciado **288 meses de prisión que es igual a 24 años de prisión**, de contera, confirmó en lo demás el auto recurrido, esto es en cuanto a la negativa de la prescripción de la sanción penal.

3.- En esta oportunidad, como viene de verse, el apoderado judicial del condenado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, no discute que, **la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el día 29 de julio de 1996 y que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió el día 20 de enero de 2020 con la captura de su patrocinado en Brasil**, sino que, ahora, insiste en señalar que, muy a pesar de que el término de prescripción de la sanción penal se vio interrumpido en 23 años y 6 meses con la captura del penado en Brasil, luego de su liberación por parte de las autoridades del vecino país, dicho término se reanudó por los 6 meses que restaban, lapso que advierte ya feneció, sin que se haya hecho efectiva la pena de prisión.

4.- Los problemas jurídicos que se derivan del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la providencia apelada, se centran en determinar (i) ¿Qué normativa - Decreto 100 de 1980 o Ley 599 de 2000- resulta más favorable al reo? (i) ¿qué sucede con el término prescriptivo de la sanción penal una vez ha desaparecido la situación que determinó su interrupción?, esto es, (ii) ¿si dicho término se reanuda o no?, en caso positivo, (iii) ¿Cómo debe correr? (a) de nuevo

¹⁹ En sala con los Magistrados revisores doctores JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ y DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

íntegramente, (b) por el que restaba para su configuración (como lo plantea el recurrente) o (c) ¿de que forma?, en todo caso, se verificará (iv) ¿si dentro del presentó asunto ha acontecido o no el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal?. -

5.- Sin más preámbulo, la Sala anuncia que la razón en este sesudo asunto se encuentra de parte de la funcionaria de primer nivel en cuanto se abstuvo de declarar prescrita la pena, pero por las razones que se pasan a exponer.

➤ **¿Qué normativa - Decreto 100 de 1980 o Ley 599 de 2000- resulta más favorable al reo?**

6.- A ese respecto, conviene recordar que, en el Decreto Ley 100 de 1980 vigente para la época de los hechos²⁰ que motivaron la condena cuya prescripción se solicita y bajo la cual se surtió el proceso en contra del sentenciado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, sobre la prescripción de la pena en los artículos 87 al 90 previó lo siguiente:

ARTICULO 87. Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.

ARTICULO 88. Iniciación del término prescriptivo de la pena. La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 89. Interrupción del término prescriptivo de la pena. La prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción.

²⁰ Los hechos acaecieron en 1994.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

ARTICULO 90. Prescripción de penas diferentes. La prescripción de penas diferentes impuestas en una misma sentencia, se cumplirá independientemente respecto de cada una de ellas.

6.1.- Como viene de verse, al tenor de dicha normativa, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, **(que, en ningún caso, podrá ser inferior a cinco (5) años)**, y dicho plazo inicia a partir de la ejecutoria de la providencia y se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de aquella o si cometiere nuevo delito mientras esté corriendo la prescripción.

7.- La Ley 599 de 2000 por su parte, en los artículos 89 y 90 sobre la prescripción de la sanción penal, en el texto original estableció lo siguiente:

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

7.1.- Como se ve, la Ley 599 de 2000, estableció que, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar **(que, en ningún caso, podrá ser inferior a cinco (5) años)**, y dicho plazo se interrumpirá cuando el condenado

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

fuere aprehendido en virtud de la providencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

8.- La Corporación estima que, la normativa más favorable al reo corresponde a la Ley 599 de 2000, pues aunque, ambas legislaciones establecen **(i)** que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia y **(ii)** que, el fenómeno extintivo se interrumpe, cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, se observa que, el Decreto Ley 100 de 1980, estipuló como causal de interrupción la comisión de un nuevo delito mientras esté corriendo la prescripción.

9.- Ciertamente, sobre la aplicación por favorabilidad de la Ley 599 de 2000, en materia de la prescripción de la sanción penal privativa de la libertad, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, precisó lo siguiente²¹:

4.1. Lo primero que se debe indicar es que, de acuerdo con los artículos 87, 88 y 89 del Decreto 100 de 1980 –vigente para la época de los hechos que motivaron la condena cuya prescripción se solicita–, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia; plazo que comienza a contarse a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia y que se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de aquella o **si cometiere nuevo delito mientras esté corriendo la prescripción.**

4.2. Ahora bien, dichas reglas fueron ligeramente modificadas en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que, si bien reiteran que la pena prescribe en el término fijado para ella o en el que falte por ejecutar y que dicho plazo se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, no indican que

²¹ HUGO QUINTERO BERNATE, Magistrado Ponente, STP17176-2022, Radicado 127594, Acta No. 278, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

sea causal de interrupción la comisión de un nuevo delito mientras esté corriendo la prescripción.

Ello indica con claridad que la nueva normativa es más favorable para el reo, lo que implica que, en virtud del principio de *favorabilidad*, aquella puede aplicarse al caso de B. N. C., incluso a pesar de haber sido proferida con posterioridad a los hechos que dieron origen a la condena cuya prescripción se solicita. Debe tenerse en cuenta, además, que la Ley 1709 de 2014 *modificó* el artículo 89 supracitado, en el sentido de precisar que el término de prescripción comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establecía el Decreto 100 de 1980.

10.- Desde esa perspectiva, fáctica y jurisprudencial, la Ley 599 de 2000, resulta más favorable para el condenado y en virtud del principio de *favorabilidad*, se puede aplicar dentro del presente caso seguido contra JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, incluso a pesar de haber sido promulgada con posterioridad a los hechos que dieron origen a la condena cuya prescripción se solicita.

- **Sobre la interrupción del término de prescripción de la sanción penal.**

11.- Sobre la interrupción del término de prescripción de la sanción penal, conviene relieves que, en la foliatura milita comunicación del 18 de mayo de 2023, librada por NICOLÁS MURGUEITIO SICARD, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, quien, entre otros aspectos, precisó que, esa dependencia (i) remitió la Nota Verbal DCJIIDAM 1I1/10/JUST BRAS COLO de fecha 31 de enero de 2020, en donde el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil, informó que **el ciudadano colombiano Jaime Enrique Saade Cormane fue detenido con fines de extradición, el 28 de enero de 2020 en la ciudad de Belo Horizonte, mientras que de otro lado oteamos que la sentencia penal ejecutoriada que gravita en su contra de 24 años de prisión, alcanzó ejecutoria el**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

29 de julio de 1996, por tanto entre estos dos hitos solo habían transcurrido 23 años y 5 meses y 22 días, que es obviamente inferior al término de prescripción de la aludida pena.

12.- Desde esa perspectiva, surge nítido y no es motivo de disenso por parte del recurrente que, la aprehensión del condenado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE en territorio de Brasil para la data del 28 de enero de 2020, en virtud de la sentencia condenatoria proferida dentro de esta actuación, interrumpió la prescripción de la sanción penal impuesta en esa providencia.

- **Sobre la reanudación del término prescriptivo de la sanción penal una vez cesó su interrupción y cómo corre el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad a partir de su reanudación?**

13.- Ciertamente corresponde a la Sala, determinar cómo debe correr el término prescriptivo de la sanción penal una vez cesó el motivo de su interrupción, a saber, si esté corre (i) de nuevo íntegramente, (ii) por el lapso que restaba para su configuración inicial (como lo plantea el recurrente) o (iii) ¿de qué forma?

14.- De entrada, se advierte que, a diferencia de lo previsto para la prescripción de la **acción penal**²², el legislador en los Códigos de 1980

²² El inciso 2° del artículo 84 del decreto 100 de 1980, estableció que: *Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 80. En este caso, el término no podrá ser inferior a cinco años.*
 Por su parte el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 prevé que: *Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

y 2000, no estableció expresamente de qué forma se reanuda el término prescriptivo de la **sanción penal** luego de su interrupción.

15.- En efecto, frente al término prescriptivo de la **acción penal**, el legislador en el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, estableció que, una vez interrumpido, comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ibidem. **El legislador no estableció expresamente que, se pueda utilizar dicha fórmula respecto de la prescripción de la pena privativa de la libertad.**

16.- Al adentrarnos a la solución de este particular, oteamos que si bien es cierto, el penado para la data del 28 de enero de 2020, fue capturado en virtud de la sentencia condenatoria proferida dentro de esta actuación con fines de extradición, también tenemos que, NICOLÁS MURGUEITIO SICARD, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, en la comunicación antes mencionada, precisó que, esa dependencia, aportó al Juzgado de primer nivel copia de la Nota Verbal DCJI/DAM III/38/JUST BRAS COLO de fecha 8 de octubre de 2020, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, por medio de la cual, informaron que **el Supremo Tribunal Federal rechazó el pedido de extradición del señor Jame Enrique Saade Cormane y determinó su libertad.** Igualmente, que remitieron copia de la Nota Verbal DCJI/DAM IV/41/JUST BRAS COLO de fecha 28 de octubre de 2020, donde el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil **informó que el permiso de libertad del ciudadano Jaime Enrique Saade Cormane, fue cumplida el 9 de octubre de 2020.**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

17.- Pese a ello no tiene razón el apoderado judicial del condenado, quien sostiene que, que dicho término prescriptivo se reanuda por el lapso que restaba para su configuración, esto es, 6 meses y 9 días, se infiere, a partir de su puesta en libertad.

18.- Pues, frente a esa problemática, debemos recordar que, el artículo 89 de Ley 599 de 2000, estableció que la pena privativa de la libertad prescribe en dos eventos (i) en el término fijado para ella en la sentencia **o (ii) en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso, podrá ser inferior a cinco (5) años. La Sala, advierte que, el primer evento hace referencia a aquellos casos en que el condenado no ha descontado pena **y el segundo a aquellos en que el penado cumplió parcialmente la sanción.**

19.- En ese sentido, para la Sala, el presente asunto, se enmarca en el segundo evento, dado que, el lapso que, el penado SAADE CORMANE, permaneció privado de su libertad por este proceso con fines de extradición en Brasil, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000²³ y el inciso 1º del artículo 361 de la Ley 600 de 2000²⁴ se debe computar como parte cumplida de la pena.

20.- En resumen, hasta ahora, podemos señalar que, en el presente asunto (i) el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad impuesta al penado SAADE CORMANE se interrumpió con su aprehensión en Brasil con fines de extradición el **28 de enero de 2020**, y (ii) según el director de Asuntos Internacionales del Ministerio de

²³ ARTÍCULO 37. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

²⁴ ARTICULO 361. COMPUTO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

Justicia, el día **9 de octubre de 2020**, el reo fue liberado por las autoridades de Brasil, por tanto, a partir de esa calenda se reanudó el término prescriptivo de la sanción penal, como ya se anunció. -

21.1.- De ahí que, para la Sala, no cabe duda que, en este caso, como quiera que, a partir del día 9 de octubre de 2020, el condenado SAADE CORMANE, quedó en libertad, cesó el motivo de la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, esto es la aprehensión y detención con fines de extradición en Brasil, **y, por tanto, el término prescripción comenzó a correr por el lapso que restaba por ejecutar de la condena.**

21.2.- El anterior criterio, no contraviene al postulado constitucional de imprescriptibilidad de las penas previsto en el artículo 28 de la Carta Política, pues en todo caso, a partir de su reanudación el término prescriptivo de la pena comienza a correr por un término determinado, en este caso, el lapso que resta por ejecutar de la condena. Aunado a lo anterior, debemos resaltar que, el legislador estableció que, en ningún caso, el término de prescripción de la sanción penal, podrá ser inferior a cinco (5) años.

22.- En reciente providencia, la Sala de decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁵, en sede tutela estudió el caso, de una persona condenada a 82 meses de prisión, que fue aprehendida en España, en virtud de los trámites de extradición iniciados por el Gobierno de Colombia, sin embargo, luego fue liberada sin fianza y denegada su entrega, y posteriormente, su apoderado judicial solicitó la prescripción de la sanción penal.

²⁵ GERSON CHAVERRA CASTRO, Magistrado Ponente, STP1109-2023, Radicación nº 128270, Acta No 014, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

23.- En ese caso las autoridades judiciales en el curso de esa actuación en sendas decisiones de primera y segunda instancia denegaron la prescripción de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que, luego de que se produjo la interrupción del fenómeno de prescripción **con ocasión de su aprehensión en virtud de la sentencia condenatoria**, *se interrumpió el término de prescripción para volver a contar por el que falte por ejecutar, tal como lo disponen los artículos 89 y 90 del Código Penal.-*

24.- Esa alta Corporación, respecto de las providencias cuestionadas en ese trámite constitucional de tutela, señaló:

6.3. Vista la anterior síntesis, la Sala encuentra que las providencias cuestionadas, contrario a lo afirmado por la parte actora, no son el resultado de unas valoraciones infundadas o caprichosas, sino que se trata de unas decisiones razonables fundadas en unas correctas valoraciones que encuentran su fundamento en una normatividad que le es plenamente aplicable al asunto objeto de discusión.

Estima la Sala que el planteamiento argumentativo realizado por las autoridades accionadas con el fin de explicar los motivos por los cuales no puede entenderse extinta la pena de 82 meses de prisión que le fuera impuesta a C F B el 9 de diciembre de 2011, es absolutamente plausible y se ajusta a los postulados normativos contenidos en el artículo 90 del Código Penal colombiano, cuando se refiere al modo como se interrumpe la prescripción de la sanción penal.

En efecto, sea lo primero precisar que, de acuerdo con el contenido del artículo en mención, el legislador colombiano previó que el cálculo sobre la prescripción de la sanción penal se ve interrumpido en dos eventos **precisos que, valga aclarar, son alternativos mas no complementarios**. De ese modo, el mentado fenómeno se interrumpe bien sea porque «*el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia*» ora también porque «*fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*»

Así, acertada resulta la postura de los accionados cuando aseguraron que en el caso de marras se concretó la primera de las posibilidades antes referidas, pues no cabe duda que la retención de la señora B. B. en territorio español, el 11 de abril de 2018, se produjo con ocasión del pedido de extradición efectuado en su contra por las autoridades colombianas, quienes la requerían para que viniera al territorio nacional

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

a cumplir con la pena de 82 meses de prisión que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 9 de diciembre de 2011.

Ahora bien, dado que esa detención se produjo antes que se cumplieran los 82 meses de sanción que le fueron impuesta en la referida sentencia, pues como bien lo anotó el Tribunal ello aconteció pasados 74 meses desde que cobró ejecutoria la mentada decisión, no cabe duda que el cálculo prescriptivo de la pena sí se interrumpió conforme las previsiones del artículo 90 del Código Penal colombiano, razón para entender que la postura de las autoridades demandadas en tutela, no resulta ser desproporcionada, infundada o caprichosa.

25.- Desde esa perspectiva fáctica, legal y jurisprudencial, se reitera que, a partir del día 9 de octubre de 2020 cuando el condenado SAADE CORMANE, quedó en libertad, cesó el motivo de la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, esto es, la aprehensión y detención con fines de extradición en Brasil, **y, por tanto, el término prescripción comenzó a correr por el lapso que restaba por ejecutar de la condena.**

26.- Ciertamente si el penado estuvo detenido con fines de extradición desde el 20 de enero de 2020 hasta el 9 de octubre de esa misma anualidad, esto es, por un lapso de 8 meses y 19 días, entonces, para esa última calenda faltaba por ejecutar 23 años, 3 meses y 11 días de prisión, guarismo que corresponde al término que debía surtirse para que se configurara el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad.

27.- En resumen la Sala, estima que, **una vez desapareció la situación que determinó la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, esto es la aprehensión y privación de la libertad con fines de extradición en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra en nuestro país, a la cual le sucedió la libertad del penado el día 9 de octubre de 2020, se**

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

reanudó el término de prescripción, en sustento de la anterior afirmación, como hemos dicho basta con remitirse a lo previsto en el artículo 89 del C. Penal, el cual establece que el término de prescripción prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar,** en este caso para ese efecto debe descontarse el término que el señor SAADE CORMANE estuvo privado de la libertad antes las autoridades brasileras entre el día 29 de enero de 2020 y el día 9 de octubre de 2020, cuando recobró su libertad, lo que indica con meridiana claridad que resta por cumplir de la pena hasta la fecha del auto apelado de 23 años, 3 meses y 11 días de prisión, esto concuerda por lo demás con el inciso tercero del artículo 28 de la Constitución Política que a la letra dice: *En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

27.1.- El término de la pena que le resta por cumplir al penado corresponde a las consecuencias de su decisión, pues así como pudo salir victorioso de haber acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, también debió considerar que el largo brazo de la justicia lo alcanzaría antes de la prescripción de aquella, produciéndose el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la pena, y su consiguiente ejecución **por el lapso que resta por cumplir** en los términos del artículo 89 del C.P.

27.2.- Finalmente en la jurisprudencia citada se ventiló igualmente el argumento del supuesto desconocimiento del artículo 28 superior, el cual consagra la garantía de la prescriptibilidad de la penas, y allá como aquí el señor defensor, plantearon que la interpretación que viene de verse de los artículos 89 y 90 del C. Penal, va en contravía con el aludido mandato constitucional, criterio que no compartió la Sala Penal

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

de la Corte, cuando resaltó como atinados los argumentos del ad quem; veamos:

*A partir de ese momento, la captura (11 de abril de 2018), se interrumpió el término de prescripción para volver a contar por «el fijado en la sentencia» «o el que falte por ejecutar», tal como lo disponen los artículos 89 y 90 del Código Penal, sin que estos mandatos legales contravengan la disposición constitucional del artículo 28, **en tanto en este se alude a las penas y medidas de seguridad imprescriptibles**, mientras que a la señora BARRIGA BOLAÑOS se le impuso la pena privativa de la libertad determinada en 82 meses de prisión.*

De manera que si faltando un día para que se cumplan los 82 meses de privación de la libertad a los que fue condenada C F B B es aprehendida, se interrumpirá el término prescriptivo y volverá a correr por «el fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar».»

De ese modo, el Ad quem de penas concluyó que la decisión tomada por el Juez de primer grado era acertada, motivo por el cual se imponía la necesidad de confirmarla.

6.3. Vista la anterior síntesis, la Sala encuentra que las providencias cuestionadas, contrario a lo afirmado por la parte actora, no son el resultado de unas valoraciones infundadas o caprichosas, sino que se trata de unas decisiones razonables fundadas en unas correctas valoraciones que encuentran su fundamento en una normatividad que le es plenamente aplicable al asunto objeto de discusión²⁶.

➤ **¿ Dentro del presente asunto se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal? -**

28.- Finalmente, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

29.- Al respecto, debemos señalar que, la respuesta es negativa, pues para la data en la que se profirió la providencia apelada (14 de marzo de 2023), no había transcurrido el lapso de 23 años, 3 meses y 11 días de

²⁶ Citada

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

prisión, guarismo que restaba por ejecutar de la pena de prisión y que corresponde al término que debía surtir para que se configurara el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad contado desde que cesó el motivo de su interrupción.

30.- De otro lado, cabe relieves que, en comunicación del 18 de mayo de 2023, librada por NICOLÁS MURGUEITIO SICARD, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, indicó que, mediante comunicación Nro. GS-2023- 055936 /INTERPOL – I-24/7 – 29.25 del 3 de mayo de 2023, el Grupo I-24/7 de la OCN INTERPOL – Colombia, informó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que según la Oficina Central Nacional INTERPOL Brasilia, el ciudadano colombiano JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, fue detenido en ese país el 1 de mayo de 2023, de contera, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a la Embajada de Colombia en Brasilia, remitir Nota Verbal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, solicitando lo siguiente: **(i)** Información oficial y vigente sobre la solicitud de extradición del señor Saade Carmone, **(ii)** Información sobre los pasos a seguir para que Colombia materialice la entrega de este ciudadano **(iii)** reiterar el interés en la extradición y toda la disposición de las autoridades para materializar la entrega de dicho ciudadano en el menor tiempo posible.

31.- Dentro de ese contexto, tenemos que, el 1º de mayo de 2023, nuevamente, se interrumpió el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad impuesta al penado JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE, pues según viene de verse, por segunda ocasión fue capturado en virtud de la sentencia proferida dentro de esta actuación. Sobre esa situación, apuntamos que, la pena se está ejecutando, pues recordemos que, la detención con fines de extradición en Brasil, se debe computar como parte cumplida de la pena.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

32.- En suma, la decisión apelada será confirmada, pero por las razones antes vistas.

➤ **OTRAS CONSIDERACIONES. RECUSACIÓN CONTRA EL HM DR JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**

33.- De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 600 de 2000, una vez que el doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, NO aceptó la recusación presentada en su contra por parte del doctor RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO en calidad de apoderado del señor MARTIN MESTRE YUNEZ, parte civil dentro de esta actuación, **sería del caso que, los restantes Magistrados de la Sala, integrada para este asunto, por el Magistrado Ponente, doctor LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ y el Magistrado doctor JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, decidiéramos de plano la misma, sino fuera porque se advierte que, la parte civil no tiene legitimación para intervenir en la fase de ejecución de la pena.**

34.- En efecto, en los sistemas procesales instaurados con la Ley 600 de 2000 y con la Ley 906 de 2004, no se habilitó la intervención de la parte civil y víctimas, respectivamente, en la fase de la ejecución de la pena, incluso, tampoco se dio paso a la participación de la fiscalía en esa etapa.

35.- La Sala otea que, no ocurre lo mismo, con los agentes del ministerio público, pues en el artículo 124 de la Ley 600 de 2000, se previó que, ellos deben garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y deberán formular denuncia por cualquier violación a los mismos, así mismo, sobre la fase de la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

ejecución de la pena, el legislador en esa normativa, estableció que: *están obligados a proteger los derechos de los condenados y deberán actuar ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en todo lo relacionado con las funciones de éstos.*

36.- De igual modo, sobre la situación antes descrita, la Corte Constitucional en sentencia de C-233 del 11 de mayo de 2016, al analizar la constitucionalidad de apartes censurados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, precisó que, en la fase de la ejecución de la pena, las víctimas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público, que tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas, al estar habilitado para intervenir en todo lo relacionado con la ejecución de la condena. Veamos²⁷:

44. En primer lugar, observa la Corte que la demanda recae sobre unas normas de las cuales se predica la omisión legislativa que se acusa. En efecto, el cargo se dirige contra los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, disposiciones que en su orden prevén (i) unas facultades de intervención para el Ministerio Público en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, pudiendo hasta formular los recursos que sean necesarios; (ii) la posibilidad del condenado o de su defensa de solicitar la libertad condicional con el cumplimiento de los requisitos de ley, caso en el cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe resolver mediante decisión motivada imponiendo las obligaciones a que se refiere el Código Penal; y, (iii) las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o en única instancia.

45. En segundo lugar, las facultades de intervenir directamente, presentar solicitudes e interponer los recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, cobijan al condenado, a su defensa y al Ministerio Público, excluyendo por ende de sus consecuencias jurídicas a las víctimas del injusto penal a quienes no contempla expresamente como habilitadas para participar en la ejecución de la sentencia.

²⁷ Magistrado Ponente: doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

No obstante esa exclusión, la Sala estima que los apartes censurados no omiten incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulte esencial para armonizar los textos legales con los mandatos de la Carta, pues no existe un precepto constitucional que exija que las víctimas tengan una intervención directa en etapas subsiguientes del proceso penal, sobre todo en la fase de ejecución de las penas donde ha finalizado la carácter adversarial propio de la estructura del sistema acusatorio, al punto que la Fiscalía General de la Nación no participa porque el Estado cumplió su deber de investigar, juzgar y sancionar al culpable del injusto penal. Nótese que esta fase corresponde al desarrollo de la política penitenciaria que ejecuta el INPEC y vigila el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por tratarse de la sanción impuesta al condenado, esta fase de encuentra guiada por los fines de la pena como son la resocialización y la prevención especial positiva que operan en favor de la dignidad humana del penado. Adicionalmente, la Corte no advierte una afectación de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, como lo explicará más adelante.

46. En tercer lugar, existen razones objetivas y suficientes que justifican la exclusión de las víctimas del injusto penal de intervenir en la ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004.

El demandante considera que una de las afectaciones se relaciona con la imposibilidad que tienen las víctimas de hacer efectivo el goce del derecho a la justicia. Al respecto, como se indicó en el fundamento jurídico 11, el derecho a que se haga justicia se relaciona con el derecho a que no haya impunidad. En ese sentido, dentro de las garantías que incorpora aquel derecho, está el deber correlativo que tienen las autoridades y el Estado mismo de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos. Ese componente de sancionar adecuadamente parte de la base de que el enjuiciado sea condenado mediante sentencia a penas proporcionales al delito investigado, y que las víctimas puedan participar mediante recursos judiciales efectivos en el establecimiento de la sanción a los responsables, como en efecto lo indicó esta Corporación en la sentencia C-250 de 2011, en la cual permitió la intervención de las víctimas en la audiencia de individualización de la pena posterior al juicio, con el fin de defender el interés directo que tienen de que el caso no quede impune. Así las cosas, la satisfacción del derecho a la justicia lo logran las víctimas con la imposición de la condena adecuada y proporcionada.

Tampoco se encuentra afectado el componente de reparación integral al menos por tres razones. La primera, porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de estudiar las solicitudes de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, además de verificar el cumplimiento de los requisitos

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

específicos que exige la ley, constata que el condenado haya reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. La segunda, porque la responsabilidad civil derivada de la conducta punible es independiente y puede hacerse valer en el incidente de reparación integral, que corresponde a una etapa procesal diferente a la de ejecución de la pena. Y la tercera, porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad evalúa el ánimo de resocialización que presenta el condenado con el fin de otorgar garantías de no repetición del injusto penal.

Además de lo anterior, la Sala considera que la etapa de ejecución de las penas, como fase subsiguiente al proceso penal de tendencia acusatoria, se orienta a humanizar el derecho penal como parte de la política criminal y penitenciaria que establece el Estado. De esta forma, la condena no puede estar asociada exclusivamente a que su cumplimiento se adelante en un centro de reclusión intramural, ya que existen otras medidas con las cuales se logran los fines de resocialización y de prevención especial positiva del condenado que privilegian la dignidad humana, ayudando en el proceso de reivindicación con la sociedad. En este punto, la Sala resalta que dados los fines superiores que tienen las penas, su énfasis en esta etapa no es la retribución a las víctimas, sino de readaptación del penado.

En este orden de ideas, la Corte estima que existen razones suficientes para que el legislador dentro del amplio margen de configuración que tiene en materia de procedimientos, haya excluido a las víctimas de intervenir en la etapa de ejecución de las penas, más aún cuando no se logra identificar un interés directo frente a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

47. En cuarto lugar, los preceptos acusados no generan una desigualdad negativa para las víctimas, habida cuenta que el Ministerio Público al estar habilitado para intervenir en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, podría llegar a defender indirectamente los intereses de aquellas ya que de acuerdo con el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, en el marco de las actuaciones penales obra como representante de la sociedad y además vela porque se respeten los derechos de las víctimas en el trámite judicial (art. 111 del CPP, numeral 2, literal c), obligaciones que se extienden hasta la fase de ejecución de las penas.

48. En quinto lugar, la exclusión de las víctimas del injusto penal de intervenir en la ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, no constituye el incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, pues la ley puede limitar la participación de la víctima en la

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

fase posterior al juicio oral cuando se relaciona con la ejecución de las penas.

De allí que sea predicable que el Congreso de la República haciendo uso del amplio margen de configuración legislativa, haya decidido que excluir a las víctimas de participar en esta fase de ejecución, ya que los directos interesados en intervenir son el condenado, su defensa y el Ministerio Público que representa a la sociedad.

49. Vistas así las cosas, la Corte concluye que la omisión legislativa relativa que plantea el demandante no se encuentra configurada en los apartes censurados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004.

Conclusiones

50. Esta Corporación declarará exequibles los apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas.

37.- Desde esa perspectiva, legal y jurisprudencial, surge nítido que, la parte civil y víctimas no están legitimadas para intervenir en la fase de ejecución de la pena, pues como enseña la jurisprudencia reseñada up supra, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia y con ello no se vulnera los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos, de contera, en ultimas se encuentran representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

38.- Los argumentos precedentes son útiles para rechazar por falta de legitimación la recusación planteada por parte del doctor RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO en calidad de apoderado del señor MARTIN MESTRE YUNEZ, parte civil dentro de esta actuación, contra el doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, Magistrado de esta Corporación.

• **CONCLUSIÓN:**

39.- En suma, la Sala rechazará por falta de legitimación la recusación planteada por parte del doctor RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO en calidad de apoderado del señor MARTIN MESTRE YUNEZ, parte civil dentro de esta actuación, contra el doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, Magistrado de esta Corporación.

40.- Además, se negará la nulidad planteada por el recurrente, en lo que tiene que ver con la alegada carencia de motivación absoluta de la providencia apelada.

41.- Finalmente, se confirmará la providencia apelada, pero por las razones aquí señaladas.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla,

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de legitimación la recusación planteada por parte del doctor RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO en calidad de apoderado del señor MARTIN MESTRE YUNEZ, parte civil dentro de esta actuación, contra el doctor JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA, Magistrado de esta Corporación, por las razones antes vistas.

SEGUNDO.- NEGAR la nulidad planteada por el recurrente, en lo que tiene que ver con la alegada carencia de motivación absoluta de la providencia apelada.

TERCERO.- CONFIRMAR el auto adiado 14 de marzo de 2023, materia de apelación, pero por las razones anteriores, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

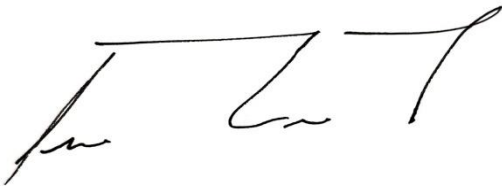
CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Asunto	Apelación de Auto
Procesado	JAIME ENRIQUE SAADE CORMANE
Sistema	Ley 600/2000
Radicación	08001318700120050008003
	Referencia interna No. 2023 00074
Delito	Homicidio y otro
Decisión	Rechaza recusación por falta de legitimación, niega nulidad, y confirma la decisión apelada

QUINTO.- Notificada esta decisión, por secretaría, se procederá a la devolución del expediente ante el despacho judicial de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

**JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario**